

Señor(a)

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**
OFICINA DE REPARTO
E.S.D.

Demandante: **ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ y Otros**

Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO
NACIONAL DE CONCESIONES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS,
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –
UTDVVCCC.**

HUMBERTO MOLANO HOYOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.797 de Popayán, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 147.279 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ**, víctima directa, **ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ y FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO**, actuando a nombre propio y en representación de sus hijos **CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ y JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL**, en calidad de hijo, nuera y nietos de la víctima directa, **SANDRA KATHERINE MOSQUERA**, actuando a nombre propio y en calidad de hija de la víctima directa; respetuosamente me permito interponer ante su despacho **DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCCC.**, entidades representadas por el Ministro de Defensa, Ministro de Transporte o quien los represente o haga sus veces, actuando conforme al poder otorgado por los demandantes, tendiente a lograr el reconocimiento y posterior pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), extra patrimoniales (morales, daño a la salud, derecho al buen nombre, derecho al honor, derecho a la honrra, derecho a tener una familia, pérdida de chance y oportunidad etc.), causados como consecuencia del atentado terrorista perpetrado contra el puente del río ovejas el día 19 de Junio de 2012, lo cual produjo daños a la señora Elfa Estelia Sánchez Trochez en su residencia y en su vehículo tipo colectivo de servicio público de placas TTK 069 que se encontraba parqueado cerca al lugar del atentado terrorista y fue afectado con la onda explosiva. Para la cual me permito exponer los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, es poseedora de buena fé con justo título desde 1989 de dos predios ubicados en la vereda

“Puente Real” del municipio de Caldono Cauca, predios conocidos con los nombres de “las brisas uno” y “las brisas dos”, con una extensión el primero de 2.811 metros cuadrados y el segundo con una extensión de 896 metros cuadrados, los citados predios aparecen con el número predial del municipio de Caldono 003-009-0009-00 y 003-009-0311-00 y hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria 132-3287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y actualmente adelanta proceso de prescripción extraordinaria de dominio en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: La señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, desde 1989 construyó su casa de habitación en la vereda Puente Real del Municipio de Caldono Cauca, construcción que se encuentra ubicada al lado de la vía panamericana cerca al puente del rio ovejas, residencia en la cual ha desarrollado su proyecto de vida, donde ha obtenido un crecimiento económico y familiar.

TERCERO: La señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, procreo a dos hijos de nombre ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ y SANDRA KATHERINE MOSQUERA SANCHEZ, los cuales nacieron el 5 de Julio de 1978 y 1 de Septiembre de 1979 y asisten a la señora ELFA ESTELIA, conformando una familia que se destaca por el amor y ayuda mutua.

CUARTO: La señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, tiene dos nietos de nombre CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ y JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL quienes son hijos del señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ

QUINTO: La señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, adquirió el 19 de Julio de 2005, el vehículo Mitsubishi de placas TTK069 de servicio público afiliado a la cooperativa de transportes la quilichagueña Ltda., vehículo que le genera unos ingresos mensuales de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000), según certificación expedida por el gerente de la Cooperativa de transportes la quilichagueña, la cual se anexa en el acápite de pruebas.

SEXTO: El día 19 Junio de 2012 en horas de la madrugada se presentó un atentado terrorista por parte de un grupo subversivo con artefactos explosivos contra la infraestructura del puente rio Ovejas ubicado sobre la vía panamericana que de Popayán conduce a Cali, quedando destruido parte de la estructura del puente y por efectos de la onda explosiva la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, sufrió afectaciones en sus oídos y ha resultado afectada psicológicamente en su tranquilidad y salud mental.

Como consecuencia de la onda explosiva del atentado terrorista también resultó destruida parcialmente la casa de habitación de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.

SEPTIMO: El día 19 de Junio de 2012 en horas de la madrugada el vehículo Mitsubishi de placas TKK069 de servicio público afiliado a la cooperativa de transportes la quilichagueña Ltda, de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, se encontraba parqueado al lado de la residencia de la citada señora y la onda explosiva del atentado terrorista le produjo daños de consideración al citado vehículo por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) aproximadamente, no siendo posible volver a utilizarlo sino hasta el mes de Diciembre de 2012.

OCTAVO: El señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, laboraba como conductor del vehículo de servicio público de placas TKK-069, de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, por cuya labor devengaba un salario mensual de OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 880.000), según constancia expedida por el gerente de la cooperativa de transportes la Quilichagueña Ltda, constancia que se anexa a la presente demanda.

NOVENO: Al resultar parcialmente destruida la residencia de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, debió desplazarse al corregimiento de Mondomo, donde ubicó su residencia de manera temporal por aproximadamente seis meses, mientras se realizaban las reparaciones a su residencia; donde debió pagar un cánón de arrendamiento mensual de \$ 200.000, para un total de \$1.200.000.

DECIMO: Como consecuencia del atentado terrorista y daños sufridos en la residencia y vehículo de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, se le ocasionó alteración de su tranquilidad, de su salud y afecto su vida económica, lo cual ha afectado su proyecto de vida y el de su hijo ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ.

ONCE: Las propiedades de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, tanto vehículo como los lotes de terrenos y casa de habitación se han desvalorizado económicamente con motivo del atentado terrorista.

DOCE: Es claro que la infraestructura vial de la vía panamericana a la altura del río ovejas donde se presentó el atentado terrorista es de propiedad del Estado Colombiano y se encuentra a su cuidado, administración y mantenimiento el Ministerio de Transporte a través del Instituto Nacional de Vías, Instituto Nacional de Concesiones y la Unión Temporal Desarrollo Vial del

Valle del Cauca y Cauca – UTDVCCC; quienes deben velar por la conservación y mantenimiento de esta vía, así como velar por la seguridad y tranquilidad de las personas que viajan por la vía panamericana como de las personas que habitan a su alrededor, de tal forma que no es comprensible que al haberse determinado el puente del río ovejas como un punto crítico de seguridad se haya presentado un atentado terrorista que le produjo daños antijurídicos a mis poderdantes.

TRECE: El señor Coronel RICARDO ALARCON, Comandante del Departamento de Policía Cauca, dio declaraciones a los medios de comunicación el día de ocurrencia de los hechos y manifestó posibles fallas en el servicio de seguridad como una de las posibles causas de ocurrencia de los hechos.

CATORCE: El señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, además de ser el hijo de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCCH, se desempeña como conductor del vehículo de servicio público de placas TTK069, de propiedad de su señora madre, actividad por la que devenga un salario de OCHOSCIETOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000).

QUINCE: Los demandantes me han conferido poder para interponer el presente medio de control de Reparación directa.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE:

ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCCH, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.595.131 de Santander de Quilichao, quien actúa en calidad de víctima directa.

ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.492.903 de Santander de Quilichao, quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa, y como víctima directa en lucro cesante que dejó de percibir como conductor del vehículo de placas TTK 069 de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCCH.

SANDRA KATHERINE MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.608.417 de Santander de Quilichao, quien actúa en calidad de hija de la víctima directa.

FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.606.105 de Santander de Quilichao, quien actúa en calidad de nuera de la víctima directa.

CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ, identificado con registro civil de nacimiento NUIP Nro. 1062286781, actuando en calidad de nieto de la víctima directa y quien se encuentra representado legalmente por ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ y FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO.

JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL, identificado con registro civil de nacimiento NUIP Nro. H1B 0251657, actuando en calidad de nieto de la víctima directa y quien se encuentra representado legalmente por sus padres ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ y FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO.

2. PARTE DEMANDADA:

Está constituida por:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, Comandante del Ejército Nacional o por quien lo reemplace o haga sus veces.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el Ministro de Defensa Nacional, Director General de la Policía Nacional o por quien lo reemplace o haga sus veces.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por el Ministro de Transporte por quien lo represente o haga sus veces.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, representado por el Ministro de Transporte o el Gerente Nacional del Instituto Nacional de Concesiones.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, representada por el Ministro de Transporte o el General del Instituto Nacional de Vías "Invias".

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCCC representada por el Gerente de la Concesión malla vial Valle del Cauca y Cauca.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, La Nación – Ministerio de Transporte, La Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Concesiones, La Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías, Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCCC, de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados a la señora **ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ**, en calidad de víctima directa y al señor **ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ**,

actuando a nombre propio y en representación de sus hijos **CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ** y **JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL**, en calidad de hijo y nietos de la víctima directa, **SANDRA KATHERINE MOSQUERA**, actuando a nombre propio y en calidad de hija de la víctima directa, causados como consecuencia del atentado terrorista perpetrado contra el puente del río ovejas el día 19 de Junio de 2012, lo cual produjo daños a la señora Elfa Estelia Sánchez Trochez en su residencia y en su vehículo tipo colectivo de servicio público de placas TTK 069 que se encontraba parqueado cerca al lugar del atentado terrorista y fue afectado con la onda explosiva.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se proceda a reconocer y pagar los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), extra patrimoniales (morales, daño a la salud, derecho al buen nombre, derecho al honor, derecho a la honrra, derecho a tener una familia, perdida de chance y oportunidad etc.) los cuales se determinan de la siguiente manera:

- **PERJUICIOS MORALES**

Páguese a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, en su calidad de víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, en su calidad de hijo de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al menor CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ en su calidad de nieto de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al menor JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL en su calidad de nieto de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la señora SANDRA KATHERINE MOSQUERA, en su calidad de hija de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la señora FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO, en su calidad de hija de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Cabe aclarar que los perjuicios morales se derivan de las lesiones físicas, psicológicas o corporales que generan en la víctima directa y parientes cercanos sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que al no poderse resarcir en sí mismo debe hacerlo en forma económica. La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una

persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero o compañero permanente, padres, hijos, hermanos, tíos y abuelos, perjuicios que deben valorarse en su entidad atendiendo a las circunstancias a como se presentaron los hechos.

- **PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD**

Páguese a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, en su calidad de víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, en su calidad de hijo de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al menor CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ en su calidad de nieto de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al menor JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL en su calidad de nieto de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la señora SANDRA KATHERINE MOSQUERA, en su calidad de hijo de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la señora FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO, en su calidad de hijo de la víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Es de anotar que la pérdida de chance u oportunidad hace referencia a una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo: a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que "esa oportunidad está definitivamente perdida, la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto solo desde el punto de vista

de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado”.

En el caso de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ como víctima directa y de su hijo ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, ya que con motivo del atentado terrorista se le causó daños materiales de consideración a su residencia, como también al vehículo de servicio público de propiedad de la víctima directa, tanto la residencia como el vehículo generaban a la víctima y a su hijo unos ingresos económicos que de no haber resultados afectados con el daño antijurídico no se verían afectados su oportunidad de generar ingresos y de mejorar su calidad de vida en forma constante, pues es claro que el señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, además de ser hijo de la víctima directa, se desempeña como conductor del vehículo de propiedad de su señora madre el cual resultó afectado y no le fue posible laborar como conductor del vehículo por espacio de seis (6) meses, que de no haberse presentado el atentado terrorista no se le afectado su trabajo como conductor.

Además de que con el atentado terrorista donde resultó afectada la vivienda y vehículo de propiedad de la víctima directa estas propiedades se han desmejorado en su valor comercial, el cual iba en crecimiento constante, pero al haberse presentado el atentado terrorista se le ha desmejorado su valor comercial.

- **DAÑO A LA SALUD**

Páguese a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, en su calidad de víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Estos daños abarcan varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se presentan como consecuencia del daño antijurídico sufrido por la víctima, esto sucede de manera palmaria en que la víctima como consecuencia del atentado terrorista ha sufrido afectaciones de orden psicológico que le han perturbado su tranquilidad, salud emocional y mental, como también afectaciones en sus oídos por las fuertes explosiones que se presentaron el día del atentado terrorista.

- **PERJUICIOS MATERIALES**

Páguese a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ **12.757.559**), referente a lo siguiente:

DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$10.561.759), dinero que debió sufragar por el arreglo del vehículo de servicio público de placas TTK 069 de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS PESOS (\$995.800), por concepto de arreglo de la vivienda de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.

MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), por concepto de arrendamiento de vivienda.

Páguese a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$11.299.097**), que corresponde al dinero dejado de producir por el vehículo de servicio público de placas TTK 069 de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, el cual como consecuencia de los daños sufridos dejó de producir desde el 19 de Junio de 2012 fecha del atentado terrorista hasta el 1 de Diciembre de 2012, fecha en la cual nuevamente inicio a producir, por lo cual el lucro cesante se detalla en el cuadro siguiente:

Mes	Valor producido mensual	Días dejados de laborar	Valor dejado de producir
Junio	\$ 2.080.000	12	\$ 832.000
Julio	\$ 2.080.000	31	\$ 2.080.000
Agosto	\$ 2.080.000	31	\$ 2.080.000
Septiembre	\$ 2.080.000	30	\$ 2.080.000
Octubre	\$ 2.080.000	31	\$ 2.080.000
Noviembre	\$ 2.080.000	30	\$ 2.080.000
Diciembre	\$ 2.080.000	1	\$ 67.097
TOTAL			\$ 11.299.097

Páguese al señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.780.387), que corresponde a los salarios que dejó de percibir como conductor del vehículo de servicio público de placas TTK 069 de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, afiliado a la cooperativa de transportes la Quilichagueña, vehículo que resultó afectado como consecuencia del atentado terrorista y que duró en reparación desde el 19 de Junio de 2012 hasta el 1 de Diciembre del mismo año, para discriminar con precisión el Lucro Cesante del señor ALEX YOBANNY MOSQUERA SANCHEZ, me permito detallarlo en el cuadro siguiente:

Mes	Valor salario mensual como conductor	Días dejados de laborar	Valor dejado de producir
Junio	\$ 880.000	12	\$ 352.000
Julio	\$ 880.000	31	\$ 880.000
Agosto	\$ 880.000	31	\$ 880.000
Septiembre	\$ 880.000	30	\$ 880.000
Octubre	\$ 880.000	31	\$ 880.000
Noviembre	\$ 880.000	30	\$ 880.000

Diciembre	\$ 880.000	1	\$ 28.387
TOTAL			\$ 4.780.387

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en los artículos 2, 6, 13, y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 293 del Código de Procedimiento Civil, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009.

V. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con los hechos anotados y por motivo de un atentado terrorista contra la infraestructura vial del estado (puente del río ovejas vía panamericana Popayán – Cali), la cual se encontraba custodiada por la Fuerza Pública, se ha causado un daño antijurídico a mis poderdantes y por tanto se quebrantaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículo 2 de la Constitución Política dispone que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Como lo es de administrar eficazmente justicia y en armonía con esta disposición está el art. 6 ce la Constitución, puntualizando que *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”*

Es incuestionable entonces que los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes no era su obligación soportarlos, pues es claro que la infraestructura vial del estado se encontraba custodiada y vigilada por la fuerza pública (Ejército y Policía) y a pesar de ello se presentó un atentado terrorista contra la infraestructura vial del estado con lo cual se han incumplido por parte de las autoridades los anteriores postulados constitucionales.

El artículo 90 de la Constitución Política: Impone al Estado el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Art. 140 Ley 1437 de 2011.- *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Estos artículos se ajustan al caso en concreto porque la misma Carta Política consagra como ordenamiento superior, que en cabeza del Estado está el garantizar la protección de las personas, junto con sus bienes y sus derechos fundamentales; además la misma Constitución contempló la responsabilidad que recae sobre el Estado, cuando exista acción u omisión de sus autoridades. Al desarrollar el artículo 90 de la Carta, el Legislador quiso, brindar la oportunidad a la persona que se crea afectada con una actuación o hecho del Estado para que acuda a reclamar sus derechos conculcados.

Sobre la responsabilidad del estado en las acciones terroristas ha dicho el consejo de estado:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Expediente 19 001 23 31 00 – 1999 00 815 01 (21515). Actor MARIA HERMENZA TUNUBALA ARANDA. Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Acción REPARACION DIRECTA

“Hechas las anteriores precisiones, la Sala abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del régimen de daño especial, tomando como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron las víctimas, como consecuencia del ataque guerrillero contra la base de la Policía Nacional en el municipio de La Cruz, Departamento de Nariño, asumiendo el daño causado desde un punto de vista jurídico, como fruto de la actividad lícita del Estado.

(...)

“...considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del nexo de causalidad, implicaría condenar a la población a la impotencia, dado que el Estado tiene el deber jurídico de protegerla, por ejercer el monopolio legítimo de la fuerza, encarnado en sus fuerzas militares y de policía.

“Por las razones anteriores, el título de imputación de responsabilidad del Estado, en este caso es el de daño especial, que además se ajusta al artículo 90 constitucional al tomar como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; y que implica la obligación jurídica del Estado de equilibrar nuevamente las cargas que debieron soportar, en forma excesiva, algunos de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad”

VI. RELACION DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y SOLICITADAS

Acompaño a la presente demanda los documentos que a continuación relaciono como son:

VII. PRUEBAS APORTADAS

Con el fin de acreditar los hechos anteriormente mencionados me permito aportar los siguientes documentos:

A. Documentos que acreditan el parentesco de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ con sus familiares cercanos.

1. Copia del folio de Registro civil de nacimiento de la señora ALFA ESTELA SANCHEZ TROCHEZ.
2. Copia del folio de Registro civil de nacimiento de la señora SANDRA KATHERINE MOSQUERA SANCHEZ.
3. Copia del folio de Registro civil de nacimiento del señor ALEX YOBANNY MOSQUERA SANCHEZ.
4. Declaración juramentada de la Unión marital de hecho entre los señores ALEX YOBANNY MOSQUERA SANCHEZ y FRANCIA ELENA SANDOVAL VELASCO expedida por la Notaria Única De Santander De Quilichao.
5. Copia del folio de Registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN GEOVANNY MOSQUERA TROCHEZ.
6. Copia del folio de Registro civil de nacimiento del menor JHONNY ALEJANDRO MOSQUERA SANDOVAL.

B. Documentos que acreditan a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, como poseedora de buen fé y con justo título predios conocidos con los nombres de "las brisas uno" y "las brisas dos", ubicadas sobre la vereda "Puente Real" del municipio de Caldonó Cauca, así:

1. Levantamiento topográfico.
2. Fotocopia de contrato de compraventa de lote y casa de habitación.
3. Fotocopia de declaración extra juicio del señor JOSE SAUL TROCHEZ MOSQUERA.
4. Fotocopia de poder para proceso de prescripción extraordinaria.
5. Copia auténtica de auto admisorio de demanda de prescripción extraordinaria de pequeña propiedad rural.
6. Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao donde manifiesta que en dicho despacho cursa el proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural

C. Documentos que acreditan la propiedad del vehículo Mitsubischi de placas TTK 069 de servicio público a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, así como la producción mensual del vehículo.

1. Certificado de tradición del vehículo TTK 069.

2. Fotocopia de la Tarjeta de propiedad o licencia de transito del vehículo TKK 069.
3. Fotocopia de la Póliza integral de transporte terrestre de pasajeros del vehículo de placas TKK 069.
4. Fotocopia de Póliza de seguro de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito.
5. Fotocopia de tarjeta de operación del vehículo de placas TKK 069.
6. Fotocopia de revisión técnico mecánico y de emisión de gases contaminantes.
7. Certificado expedida por el Gerente de la Cooperativa de Transportes la Quilichagueña Ltda donde se certifica unos ingresos mensuales por producción del vehículo de servicio público de placas TKK 069 en la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000).

D. Documentos que acreditan los daños ocasionados a la vivienda de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ:

1. Aporto certificación expedida por el Personero Municipal de Caldoño, donde acredita los daños ocasionados a la vivienda de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.
2. Dos facturas de compra de materiales y pago de mano de obra para el arreglo de la vivienda de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.
3. Oficio número 4574 D. del P.R.C. suscrito por la defensoría regional de pueblo donde se relaciona los daños ocasionados a la residencia de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.

E. Documentos en los cuales se acreditan el dinero invertido en la reparación del vehículo de placas TKK-069 de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ y fecha en la cual inició nuevamente a trabajar el citado vehículo.

1. Solicitud suscrita por la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ, dirigida al gerente de la cooperativa Quilichagueña solicitando un préstamo por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS (\$10.500.000) para la reparación del vehículo de placas TKK-069.
2. Certificación expedida por el Gerente de la Cooperativa la Quilichagueña donde certifica que se le aprobó un crédito por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000) a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ para el arreglo del vehículo de placas TKK-069.
3. Fotocopia de letra de cambio por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000), firmada por la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ a favor de la cooperativa la Quilichagueña Ltda.
4. Facturas de compra de repuestos para el vehículo de placas TKK-069.

F. Anexo CD que contiene fotografías donde se aprecia los daños causados a la vivienda y vehículo de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.

- G.** Aporto fotocopia simple de la Directiva Permanente Número 012 del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 30 de Junio de 2004, donde se asignan áreas de responsabilidad de seguridad en tramos críticos de las carreteras nacionales.
- H.** Aporto fotocopia del volante del Ejército Nacional que dice "Viaje Seguro su Ejército está en la vía".
- I.** Anexo CD que contiene noticias periodísticas sobre el atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el sector del Puente Rio Ovejas de en la vía panamericana Popayán – Cali.
- J.** Anexo fotocopia auténtica de la certificación expedida por el Gerente de la Cooperativa de transportes "la Quilichagueña Ltda" donde certifica que el señor ALEX YOBANY MOSQUERA SANCHEZ, devenga OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) mensuales como conductor del vehículo de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.
- K.** Acta y Constancia Expedida de Audiencia de Conciliación Fracasada expedida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos Administrativos de Popayán, con la cual se da cumplimiento a el requisito de Procedibilidad.

VIII. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas las cuales demostraran los hechos, el nexa causal y el daño ocasionado.

Con el fin de establecer la ocurrencia de los hechos:

A. Documentales

1. Solicito se oficie al Ministro de Defensa Nacional con el fin de que con destino al presente proceso se envíe fotocopia auténtica de la Directiva Permanente Número 012 de fecha 30 de Junio de 2004 y de sus adiciones y modificaciones referente a asignación de áreas de responsabilidad de seguridad y tramos críticos en las carreteras nacionales.
2. Solicito se oficie al Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Popayán "Batallón José Hilario López" con el fin de que con destino al presente proceso envíe fotocopia auténtica de lo siguiente:
 - a) De las órdenes e instrucciones dadas sobre el control de seguridad en la vía panamericana Popayán – Cali, especialmente en el puente de río ovejas que se encontraban vigentes para la fecha 19 de Junio de 2012.

- b) Del Informe Oficial elaborado sobre el atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el puente del río ovejas.
3. Solicito se oficie al Comandante del Departamento de Policía Cauca con el fin de que con destino al presente proceso envíe fotocopia auténtica de lo siguiente:
- a) De las órdenes e instrucciones vigentes para el día 19 de Junio de 2012, dadas sobre el control de seguridad en la vía panamericana Popayán – Cali, especialmente en sector del puente de río ovejas.
 - b) Del Informe Oficial sobre el atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el puente del río ovejas.
4. Solicito se oficie al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Cauca con el fin de que con destino al presente proceso envíe lo siguiente:
- a) Fotocopia del Informe Oficial sobre el atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el puente del río ovejas.
5. Se oficie al Ministro de Transporte con el fin de que con destino al presente proceso se sirva allegar fotocopia auténtica de los siguientes documentos:
- a) Fotocopia auténtica de los requerimientos y solicitudes enviadas al Ministro de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional solicitando protección y seguridad sobre la vía panamericana Popayán Cali, vigentes para el 19 de Junio de 2012.
 - b) Fotocopia auténtica del contrato con el cual se entregó en concesión la malla vía Cauca y Valle del Cauca referente al tramo Popayán – Cali y demás adiciones y modificaciones vigentes al 19 de Junio de 2012.
6. Se oficie al Instituto Nacional de Vías “Invías” con el fin de que con destino al presente proceso se sirva allegar fotocopia auténtica de los siguientes documentos:
- a) Fotocopia auténtica de los requerimientos y solicitudes enviadas al Ministro de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional solicitando protección y seguridad sobre la vía panamericana Popayán Cali, vigentes para el 19 de Junio de 2012.
 - b) Se envíe fotocopia del Informe Oficial sobre el atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el puente del río ovejas.
 - c) Se envíe fotocopia de los diseños y estado actual de reparación del puente sobre el río ovejas, indicando los costos del mismo.

7. Se oficie a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDWCCC, con el fin de que con destino al presente proceso se sirva allegar fotocopia auténtica de los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia auténtica de los requerimientos y solicitudes enviadas al Ministro de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional, solicitando protección y seguridad sobre la vía panamericana Popayán Cali, vigentes para el 19 de Junio de 2012.
 - b) Se envíe fotocopia del Informe Oficial sobre el atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el puente del río ovejas.
 - c) Se envíe fotocopia de los diseños y estado actual de reparación del puente sobre el río ovejas, indicando los costos del mismo.
8. Solicito se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Popayán, con el fin de que se le practique dictamen médico legal a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, a fin de determinar las afectaciones en su salud física, mental y psicológica con motivo del atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el sector del río ovejas, donde también resultó parcialmente destruida la casa de habitación y el vehículo de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.
9. Se oficie a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca y Cauca, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, con motivo de las lesiones sufridas el día 19 de Junio de 2012 en el atentado terrorista presentado sobre el río ovejas.
10. Se oficie a Acción Social de la presidencia de la república, con el fin de que con destino al presente proceso envíe fotocopia auténtica de los informes, fotografías, peritazgos, realizados con motivo de los daños ocasionados a los residentes y a sus bienes en los lugares cercanos al puente del río ovejas con motivo del atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012, en especial los daños ocasionados a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ y a sus bienes.

B. Testimoniales

1. Solicito se escuche en declaración al señor ANGELINO CARABALI, Gerente de la Cooperativa de Transportes la Quilichiagueña Ltda, con el fin de que declare sobre el crédito realizado a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ, así como también sobre los daños causados al vehículo de placas TKK-069 de servicio público y sobre los perjuicios causados a la señora ELFA ESTELIA, con motivo del atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012, el señor ANGELINO CARABALI, puede ser citado a la Calle 2 Nro. 12-70 segundo piso Santander de Quilichao Tel. 0928 294515.

2. Solicito se escuche en declaración al señor CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ, Personero del Municipio de Caldono Cauca para la fecha de los hechos, con el fin de que declare sobre los hechos ocurridos y los perjuicios causados a la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ y a su núcleo familiar con motivo del atentado terrorista ocurrido el día 19 de Junio de 2012 en el sector del puente del rio ovejas ubicado sobre la vía panamericana Popayán – Cali. El señor CARLOS ALCIDES AYO MUÑOZ, puede ser citado a través del suscrito o de la Alcaldía Municipal de Caldono Cauca o email: personeriacaldonocauca@hotmail.com o al celular 311 7040825.
3. Solicito se escuche en declaración a los señores FIDELINO PEÑA y MILLER ZUÑIGA, los cuales pueden ser citados a través del suscrito o a los celulares 313 7694251 y 310 8961297 respectivamente, con el fin de que declaren sobre los hechos ocurridos y sobre los daños causados a la vivienda y el vehículo de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ.
4. Solicito se escuche en declaración a los señores VICTOR ANTONIO CARO, Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santander de Quilichao, , ESTELIA MOSQUERA, MARIA CHOCUE, residentes en la vereda Puente Real ubicada cerca al puente del río Ovejas, quienes pueden ser citados a través del suscrito apoderado, con el fin de que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el atentado terrorista el día 19 de Junio de 2012, y sobre los daños causados en la salud, vivienda y vehículo de propiedad de la señora ELFA ESTELIA SANCHEZ TROCHEZ y demás perjuicios causados.

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta la pretensión mayor la cuantía se estima en la suma de SESENTA Y UNO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 61.600.000), que corresponden a los CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALS VIGENTES a la fecha de presentación de la presente demanda y que hacer referencia a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la salud.

X. ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

Poder para actuar.

Demanda Original, copia para el despacho, Traslado a los Demandados, copia para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

XI. NOTIFICACIONES

La entidad demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, puede ser notificado en el Comando de la Tercera División del Ejército Nacional “Batallón José Hilario López” Popayán.

La entidad demandada LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, puede ser notificada en la Cra. 59 Nro. 26-21 CAN Bogotá D.C. o en el Comando del Departamento de Policía Cauca.

La entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, puede ser notificado en la Avenida el Dorado CAN entre carreras 57 y 59 Bogotá D.C. Tel. 5953596.

La entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, puede ser notificado en la Avenida el Dorado CAN Edificio Ministerio de Transporte Tercer Piso Tel. 3791720. Bogotá D.C.

La entidad demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS en la carrera 59 Nro. 26-60 edificio Invías Bogotá D.C. Tel. 7056000.

Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCCCC, puede ser notificado en Kilometro 14 recta Cali – Palmira.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ubicada en la calle 70 número 4-60 Bogotá D.C.

Los Demandantes en la Vereda Puente Real del Municipio de Caldono Cauca, sector del Puente Rio Ovejas vía Panamericana Popayán – Cali.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 3 Nro. 7-24 Oficina 304 Edificio el Café Barrio centro de Popayán.

Del señor(a) Juez(a) Con todo respeto.

Atentamente,

HUMBERTO MOLANO HOYOS

CC. Nro. 76.313.797 de Popayán

T.P. Nro. 147.279 del C.S.J.